



AUTO #1413

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00381-00
Demandante	BRIGETTE CAROLINA RANGEL DIAZ MARIAARAQUE20@GMAIL.COM
Apoderado(a)	CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ CARLOS17RFS@GMAIL.COM

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por BRIGETTE CAROLINA RANGEL DIAZ por conducto de apoderado judicial.

Se le advierte al apoderado judicial que esta misma demanda ya había sido presentada y tramitada en proceso con radicado #540013160003-2021-00367-00, la cual mediante providencia fue inadmitida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tramitar la demanda, por lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto, sin necesidad de realizar desglose por haber sido presentada la demanda como mensajes de datos.

3° ENVIAR este auto al señor apoderado, al correo electrónico informado, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d75d65360355d83328bff3b1f2f409b506c0e2b349b990cffe64337500c3e3c**
Documento generado en 20/09/2021 08:41:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1410

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00382-00
Parte demandante	FIDEL BAYONA SIERRA fidelbayonasierra@hotmail.com 318 385 0233
Parte demandada	AIDA MARIA GUERRERO GARAY Av. 0A #30-84 Barrio San Rafael Cúcuta, N. de S. 318 271 7943
Apoderado	Abog. JAIME PRADA AGUILAR T.P. # 91900 del C.S.J. aguiaarpiaim@gmail.com 310 283 8208

El señor FIDEL BAYONA SIERRA, a través de apoderado, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora AIDA MARIA GUERRERO GARAY, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

1-La causal invocada debe precisarse y soportarse con un recuento breve y preciso de los hechos que la rodean.

2-El escrito de la demanda está incompleta, no está debidamente escaneada.

3- Los hechos de la demanda no están claros ni completos, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 182 del C.G.P. Para subsanar se requiere que se expongan de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de la acción.

4- No se acredita que el poder otorgado por la parte demandante se haya remitido desde el correo de el al correo del abogado que lo representa, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto 806 de junio 4/2020. Para subsanar este defecto se requiere que se acredite que el memorial poder se envió desde el correo del demandante al del profesional del derecho o en su defecto con nota de presentación personal en notaría pública.

Finalmente, se advierte al señor apoderado sobre la carga procesal establecida en el inciso 4 del artículo 8 del decreto 806/2020 como es enviar a la parte demandada el escrito de la subsanación, diligencia que debe acreditar dentro del proceso.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 numeral 6º del C.G.P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el termino de (05) días para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-ENVIAR este auto al demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a106b2061a693ee55e85096c942a9d97f5008a89841e79b6a2b40ca31398ee36

Documento generado en 20/09/2021 08:46:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1406

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00435-00
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido en esta ciudad el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Interesada y herederos	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA Cónyuge sobreviviente LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Heredera, hija del causante NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO Herederos, en representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ, (fallecido en el municipio Los Patios, el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Heredera, hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA
Apoderados	Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado iuridica@atlascorp.co contacto@andrescristancho.com.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Representante de la menor ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Martab1354@gmail.com Abog. JOSÉ RAMON ESCALANTE SANTOS T.P. #209.655 del C.S.J Manzana A Lote 7 Barrio Juan Pablo II, El Zulia, N. de S. 320 455 9311 ioseramonescalante01@hotmail.com OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEVIA ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

1-De la solicitud de cancelar la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre dos inmuebles ubicados en la ciudad de Neiva:

En escrito remitido vía electrónica el pasado 31 de agosto, el abogado CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y otros, solicita se estudie la viabilidad de adicionar la Sentencia # 041 calendada 25 de marzo de 2021, la cual aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión del causante RUBEN DARÍO HEREDIA MEDINA, ordenando el levantamiento el patrimonio de familia que grava los bienes inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias # 200- 75196 y 200-75296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Arguye el togado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva denegó la solicitud de inscripción de la providencia antes señalada aduciendo que en las anotaciones # 008 del 18/08/2000 y # 010 del 10/08/2004 de los folios de dichas matriculas inmobiliarias se encuentra inscrita la afectación a vivienda familiar que pesa sobre estos bienes, cuya propiedad se encuentra en cabeza del causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, C.C. # 12.132.161.

Como anexo del escrito petitorio se arrima la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva, compuesta de dos (02) folios.

Para resolver esta petición, se analiza la Ley 258/1996, encontrando que el Parágrafo 2 del artículo 4º, Modificado por el art. 2, Ley 854/2003, dispone que la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR **se extingue de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial**, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

Así las cosas, no se accede a adicionar la sentencia por innecesario; en su defecto, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA que, al tenor de lo consagrado en el Parágrafo 2 del artículo 4º, Modificado por el art. 2, Ley 854/2003, proceda a cancelar:

- A) En el folio de matrícula inmobiliaria # 200-75296, la afectación **a vivienda familiar** constituida por el causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, C.C. # 12.132.161, mediante Escritura Publica #1407 del 9/junio/2000 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, inscrita en la anotación # 008, dado el fallecimiento del constituyente, ocurrido esta ciudad de Cúcuta el día 13/dic/2011, según Registro Civil de Defunción # 06922638 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 21/diciembre/2011. Oficiése en tal sentido y acompáñese dicho oficio del registro civil de defunción.
- B) En el folio de matrícula inmobiliaria # 200-75196, la **afectación a vivienda familiar** constituida por el causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, C.C. # 12.132.161, mediante Escritura Publica #1616 del 19/julio/2004 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, inscrita en la anotación # 010, dado el fallecimiento del constituyente, ocurrido esta ciudad de Cúcuta el día 13/dic/2011, según Registro Civil de Defunción # 06922638 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 21/diciembre/2011.

Oficiése en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA y acompáñese de este auto y del registro civil de defunción. Envíese con copia de este a los interesados para su debido diligenciamiento.

2-Del poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO al abogado JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS:

En relación con el poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO, en calidad de representante legal de la menor de edad, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, al abogado JOSÉ RAMON ESCALANTE SANTOS, portador de la T.P. #209.655 del C.S.J. el juzgado se abstiene de reconocerle personería para actuar toda vez que no llena el requisito señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4/2020, es decir, no se acredita que se haya enviado desde el correo electrónico de la otorgante al correo del abogado ESCALANTE SANTOS.

Por lo anterior, se requiere al Abogado ESCALANTE SANTOS para que lo allegue en debida forma y con copia a los correos de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, cónyuge sobreviviente y del señor apoderado de esta, Abogado CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL: florezluz906@gmail.com y juridica@atlascorp.co

ENVIESE está providencia a los correos que se registran al inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a225c2e3d47f8cd3e5ed2917e9ebdbc5a39b97e810275aa8cd542acd87b5408

Documento generado en 20/09/2021 08:46:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #169-2021

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00572-00
Demandante	MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO Email: leyesi05@hotmail.com
Apoderado	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ Email: abogadoadrianrincon@hotmail.com
Presunto Desaparecido	BERNARDO HOYOS GUTIERREZ C.C. #539.780 de Medellín.

I- ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de MUERTE PRESUNTA, instaurado por la señora MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituida con el objeto de obtener la DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ identificado con C.C. #539.780 de Medellín.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN: con la demanda se resumen los siguientes hechos.

PRIMERO: Los señores MARIA OLINDE OROZCO DE HOYOS (QEPD) y BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, tuvieron tres hijas: FLOR MARIA HOYOS OROZCO, MARIA ADALBIA HOYOS OROSCO y MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO.

SEGUNDO: Que el señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ tuvo su último domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en Cúcuta, hasta el 5 de marzo de 1988, fecha en la cual se ausentó definitivamente.

TERCERO: Que desde su desaparecimiento hasta la fecha no se ha tenido noticias del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.

CUARTO: Que desde que se ausentó hasta la presentación de la demanda han transcurrido mas de veintiocho (28) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales y particulares, no se ha podido obtener información sobre su paradero.

QUINTO: Que el señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, no tenía bienes, ningún tipo de propiedades o cuentas bancarias, CDT, etc.

SEXTO: Que se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la Ley para la declaratoria de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.

SÉPTIMO: Que la señora MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO ha realizado todas las gestiones pertinentes con la búsqueda de su padre BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, acudiendo a la Fiscalía General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil.

B- PRETENSIONES: de la demanda se extraen las siguientes pretensiones.

PRIMERO: Que se declare por medio del proceso de Jurisdicción voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ CC. #539.780 de Medellín.

SEGUNDO: Fijar la fecha en que ocurrió la muerte presunta del desaparecido de las condiciones ya anotadas.

TERCERO: Que se publique la parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y difusora local.

CUARTO: Que se ordene la inscripción de ante el correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efectos que se extienda el registro civil de defunción.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto #17 de fecha 18 de enero de dos mil dieciocho (2.018) se inadmitió la demanda. Posteriormente, en proveído #86 de fecha 26 de enero de

la misma anualidad se admitió la demanda se dispuso el emplazamiento del desaparecido y la notificación a la Señora Agente del Ministerio Público.

En auto #192 se ordeno i) consultar la vigencia de la cedula en la pagina web de la Registraduría, en la base del ADRES la afiliación del desaparecido, ii) oficiar a la Unidad de investigación de la Fiscalía sobre la denuncia de desaparecimiento, migración Colombia referente a entradas y salidas del desaparecido, al CENSO electoral para saber si el desaparecido ha inscrito su cedula para votar y finalmente al INML & CF para buscar en el mapa de desaparecidos cadáveres identificados.

Por último, se realizó audiencia #AV 40 el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) escuchándose testimonios y decretándose unas pruebas de oficio.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Documentales:

- Formato de búsqueda de desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación, del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ. Noticia criminal #540016001131201703906.
- Respuesta de las NOTARÍAS de Cúcuta: Séptima, Tercera, Sexta y Cuarta; de Cali: Veinte, Veintitrés, Primera, Once, Dieciséis, Tercera, Quince, Novena y Doce; de Medellín: Veintisiete, Segunda, Tercera, Novena.
- Respuesta parroquia San Clemente María Hofbauer informando que no se encontró la partida de matrimonio del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.
- Certificación Estado Actual Investigación SPOA #54001600113120170396, donde se informa que se encuentra en etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR ACTIVA.
- Certificación expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES donde no registra afiliación la C.C. # 539780
- Oficio procedente del Instituto de Medicina Legal en el que informa que en la revisión alfabética del Universo de cadáveres no se registra el nombre del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.

- Certificación expedida por la Registraduría Nacional, certificando que la cedula del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ encuentra vigente.
- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa el lugar de votación de la cedula del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ con C.C. # 539780, nunca ha ejercido el voto.
- Oficio procedente de Migración Colombia, en el que informa que en la base de datos no se registra movimientos migratorio del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.

IV- CONSIDERACIONES

A- VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Se surtió etapa del C.G.P.

B- EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Referente a la legitimación en la causa por activa debe resaltarse que según el artículo 96, numeral 3° del C.P.C, podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ella.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Básicamente el planteamiento que debe hacerse el despacho es entrar a establecer si existen los presupuestos de orden legal para declarar la ausencia por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.

Conforme al derecho privado, la muerte de un ser humano puede ser real o presunta, siendo la primera comprobable por su materialización y verificación del cadáver, y la segunda por la desaparición de la persona del ámbito en el cual

desarrollaba sus propias actividades físicas y jurídicas, sin llegarse a tener noticias sobre su existencia y paradero, motivo por el cual, es imperativo para esta última situación, la declaratoria judicial de la muerte por desaparecimiento para así poder tenerse por cierto el fallecimiento.

Los artículos 96 y 97 del Código Civil, regulan esta forma supuesta de extinción de la personalidad humana, señalando los parámetros que deben satisfacerse para que sea viable el pronunciamiento judicial que la declare.

Conforme a tales disposiciones, se requiere que la persona efectivamente haya desaparecido del lugar de su domicilio, que se ignore el lugar de su paradero y que se hayan hecho las posibles diligencias para averiguarlo; además, que desde la fecha de las últimas noticias haya transcurrido por lo menos 2 años tomándose como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio.

Ahora bien, la presunción de muerte por desaparecimiento puede terminar con la confirmación de su existencia o con la confirmación de su fallecimiento, pero mientras se mantenga, produce la extinción de sus derechos, la delación de la herencia, la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal, la extinción de los derechos en la familia y la constitución de algunos derechos de carácter laboral y de seguros.

V- CASO CONCRETO

Dentro del sub-lite, se pretende la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ con C.C. # 539780, de quien se dijo está desaparecido desde el 5 de marzo de 1988 sin haberse tenido noticia alguna de su paradero ni de su existencia, pretensión que invoca por su hija la señora MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO.

Y con el fin de establecer el desaparecimiento, las diligencias adelantadas para determinar el paradero del ausente y la fecha en que los hechos sucedieron, como elementos probatorios fueron oídas las declaraciones de las señoras YESSID TIMOLEON CONTRERAS RODRIGUEZ y TULIO CESAR MALDONADO MORA e igualmente se interrogó a MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO.

MARIA ESPERANZA HOYOS OROZCO, es la segunda de las tres hijas del presunto desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, que ella al momento del desaparecimiento de su padre, vivía con él en la calle 14 #18-68 Barrio San José, y tenía 20 años, que sus dos hermanas no vivían con su padre ya que tenían un hogar aparte, en el interrogatorio manifestó que un día fue llamado por CALI para trabajar en su oficio como transportador, que a los 20 días o un mes

empezaron a buscarlo, preguntando a los choferes que venían de CALI, pero nadie le dio razón.

YESID TIMON LEON CONTRERAS, quien tenía 30 años al momento del desaparecimiento de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, era amigo de la familia “de toda la vida”, que conoce a la familia HOYOS OROZCO hace más de 50 años, manifestó que en la vecindad se esperó el llamado de él, después ellas trataron de buscarlo en la empresa transportadora en la que trabajaba, pero sin encontrar nada, pasando el tiempo, sin saber nada él.

TULIO CESAR MALDONADO MORA, conoce a la familia HOYOS OROZCO hace más de 50 años, manifestó que BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, era una persona muy trabajadora, de profesión transportista, llevaba mercancía al interior del país, una persona de pocas palabras y de un carácter serio, casi no se la pasaba en la casa, pues se la pasaba viajando, que el señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ desapareció hace más de 35 o 30 años. Que, para su momento, en el barrio se pensaba que el señor BERNANRDO HOYOS había sufrido un accidente de tránsito. Nunca se le conoció al señor BERNARDO HOYOS alguna pareja diferente a su esposa.

Por otro lado, la Fiscal 20 Especializada de Cali certifica que en noticia #54001600113120170396 se encuentra en etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR ACTIVA, en averiguación de responsables, se continúa con la recolección de Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física e información legalmente obtenida, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

MIGRACIÓN COLOMBIA, certificó que el señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ identificado con C.C. #539.780 de Medellín, no ha realizado movimientos migratorios.

El INML & CF, seccional Cúcuta, certificó que la búsqueda en el universo de cadáveres que aún continúan sin identificar (CNI) obtuvo como resultado negativo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ identificado con C.C. #539.780 de Medellín, nunca ha ejercido el derecho al voto, en razón a que no aparece inscrito en el censo electoral.

Así las cosas, se infiere que ciertamente BERNARDO HOYOS GUTIERREZ desapareció y la última vez que se tuvo noticias de él fue el 5 de marzo de 1988, cuando salió de viaje a la ciudad de CALI por trabajo, que pese a las averiguaciones hechas por su familia y amigos del barrio y dado que desde entonces a la fecha han transcurrido más de 33 años, resultando infructuosos los esfuerzos y las

gestiones adelantadas por saber de su existencia, se abren paso las súplicas de la demanda, debiéndose acceder a la declaratoria de muerte presuntiva, tomando como fecha del presunto deceso el día último del primer bienio, es decir, presumiendo su muerte el 5 de marzo de 1990.

Así mismo, teniendo en cuenta que la nacionalidad del presunto desaparecido es la Colombiana y que su desaparición ocurrió en esta ciudad, se ordenará oficiar a la NOTARIA PRIEMRA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que ésta registre la defunción del desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ; además, se ordenará expedir copia de esta sentencia para que la parte demandante proceda a inscriba en el registro civil de nacimiento de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ en la notaría correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cúcuta a partir del 5 de marzo de 1990.

SEGUNDO: TRANSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia a la señora NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, Norte de Santander, Colombia, para que extienda el folio de defunción, informándole que los datos personales de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ son: mayor de edad, vecino de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, nacido en Girardota (Antioquia) el día 17 de julio de 1927, quien en vida se identificaba con CC. No. 539.780 expedida en Medellín. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia por AVISO en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo o el Espectador, como dispone el numeral 3° del artículo 584 del C.G.P.

CUARTO: EXPEDIR copia de esta sentencia para que la misma se inscriba en el registro civil de nacimiento de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ para que la parte demandante proceda a inscriba en el registro civil de nacimiento de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ en la notaría correspondiente.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay lugar a condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico del apoderado, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4610004aa491c4e4ae5e74b6492e9b0a59faa6e0e0034bed6b059c0fed7a344
a

Documento generado en 20/09/2021 08:41:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1403

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00026-00
Demandante	ALBA DAMARIS JAIMES VERA a.damarisjaimes@gmail.com
Demandado	JOSE MANUEL REYES MENDOZA Mreyes.79@hotmail.com
	Abog. JAKELINE CONTRERAS MENDOZA Apoderada de la parte demandante Jakelinecontrerasmendoza10@hotmail.com Abog. FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL Apoderada de la parte demandada fanita239@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. NICER URIBE MALDONADO Curadora Ad-litem del demandado uribemaldonadonicer@gmail.com

Una vez digitalizado y analizado el expediente físico del referido proceso se observa que al demandado, señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA, se le nombró curador ad-litem para su defensa, no obstante, la secretaría del juzgado logró hacer contacto telefónico con el señor JOSÉ MANUEL REYES MENDOZA, por ello, en proveído #1007 del 23 de octubre del año pasado, el despacho ordenó notificarlo, advirtiéndole de la nulidad que trata la indebida notificación, para que dentro de los tres (3) siguientes a la notificación alegara la nulidad, tal y como se dispone en el numeral 8° del artículo 133 y el artículo 137 del C.G.P., término dentro del cual, el demandado confiere poder a una profesional del derecho, abogada FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL, quien día 29 de octubre del 2.020, allega un memorial en los siguientes términos “**me**

permite de forma expresa manifestar que dicha actuación se encuentra viciada de nulidad procesal, al configurarse la causal de nulidad “POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN” (Art. 133, numeral 8° CGP) siendo por ello necesario que sea declarado así y que se disponga retrotraer la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, para que cuente el demandado con la garantía del derecho de defensa y contradicción”.

Dicho escrito viene acompañado el poder conferido a la profesional del derecho.

Así las cosas, este despacho procede a disponer:

1-RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM.

Se releva del cargo de curador ad-litem a la Abogada NICER URIBE MALDONADO, a quien se ordena notificarle este auto al correo electrónico: uribemaldonadonicer@gmail.com, advirtiéndole que no se librará oficio.

2-RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL como apoderada de la parte demandada, señor JOSE MANUEL REYES MENDOZA, con las facultades y para los fines conferido en el poder allegado. (Art. 75 del C.G.P.)

3- CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD PLANTEADA.

Del escrito de la nulidad planteada por la parte demandada, a través de apoderada, se le corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 129 y 134 del C.G.P.

4- ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS EL MANEJO DE LAS ACTUACIONES EN TIEMPO DE JUSTICIA DIGITAL.

Se advierte a las partes y apoderados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de junio 4/2020.

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Lo anterior se condensa con lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,** pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (...)

Por lo anterior, se invita a dar cumplimiento a las normas procesales citadas.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: SMC-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ba746b15fb678d7a8841f5507e59de2d85929230b6378d0d8b20f7f9b803c6

Documento generado en 20/09/2021 08:46:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1408

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00473-00
DEMANDANTE	MARÍA BELEN PÉREZ RAMÍREZ Email: yaritzagp@hotmail.com Celular: 3117698803
APODERADO	DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO Email: diosemiro@hotmail.com PEDRO ELÍAS QUINTERO ZAPATA (suplente) Email: ppz1955@hotmail.com
DESAPARECIDO	HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990
	SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@saludcoop.coop liquidacion@saludcoop.coop COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA-CESAR unicaaguachica@supernotariado.gov.co

Teniendo en cuenta que SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA-CESAR no dieron cumplimiento al auto #1099 de fecha seis (6) de agosto de este año, comunicado mediante oficio # 866 y 871 de fecha dieciocho (18) de agosto hogareño, se dispone:

1- REQUERIR A SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia informe la fecha y el lugar del último domicilio registrado por el señor HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990. Envíese el presente auto al correo electrónico: notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop

Se advierte de la sanción de hasta por diez (10) SMLMV que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

2- REQUERIR A LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE AGUACHICA-CESAR.

Para que en el término de diez (10) días siguientes, certifique sí el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido HENRY PÉREZ RAMÍREZ C.C.#18.921.990, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. Envíese el presente auto al correo electrónico: unicaaguachica@supernotariado.gov.co

Se advierte de la sanción de hasta por diez (10) SMLMV que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

3- REQUERIR AL APODERADO Dr. DIOSENIRO BAUTISTA ASCANIO.

Para que realice todas las gestiones y diligencias necesarias para que por su lado trate de conseguir las respuestas de las entidades arriba enlistadas, tal y como dispone los numerales 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P.

4- ADVERTENCIA PARA LAS ENTIDADES ENLISTADAS Y APODERADO.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bcaae9370e3a15a1c4e1970c2926918e159ec4898cef930166003a07fb69c60
Documento generado en 20/09/2021 04:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1409

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2019-00516-00
Demandante	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA No registra correo electrónico. ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ, representados legalmente por su madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ. Email: Marlon_ksanova@hotmail.com
Apoderado(a)	MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS Apoderada de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA. Email: mayraavilaabogada@outlook.com JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES Apoderado de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLON AARON MUÑOZ MARTINEZ. Email: jorge_camperos@hotmail.com
Desaparecido	MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650
Entidades	Dr. GONZALO VEGA CARDENAS o quién haga sus veces. Director del INML & CF, seccional Cúcuta Email: dsnsantander@medicinalegal.gov.co Director(a) del CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Email: notificacionjudicial@registraduria.gov.co Dr. CÉSAR DUARTE GUZMÁN o quién haga sus veces UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Email: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co Dr. RUBEN DARIO GALVIS GARCIA o quién haga sus veces NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA Email: cuartacucuta@supernotariado.gov.co FISCALIA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA Email: dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que se allegó la última publicación y que esta cumple con las exigencias en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, se continúa con el trámite del referido proceso, por tanto, se dispone:

1- NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN COMO DEMANDANTE A LA SEÑORA FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ.

La señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ, por conducto de apoderado solicita ser tenida como demandante en el referido proceso, para tal fin, aporta el auto admisorio de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, bajo radicado #54001316000520210019600.

A pesar del auto que admitió la demanda, esta NO prueba la calidad como compañera permanente, tal y como lo dispone artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. Por lo anterior, NO se aportó prueba que demuestre el interés legítimo de la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ, de conformidad al artículo 97 numeral 3° del Código Civil.

2- DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

Antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583° del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- a) Consúltese en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre vigencia de la cédula de ciudadanía #88.267.650, perteneciente al presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA.
- b) Consúltese en la página web de ADRES sobre afiliación del presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar. Cumplida lo anterior, **se ordena oficial a las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar, correspondiente**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por el señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650.
- c) **REQUERIR a la FISCALIA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE CÚCUTA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique el estado actual de la investigación Rad. 540016106182201780160, correspondiente a la

denuncia por secuestro del señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

- d) **REQUERIR al Coordinar(a) de Extranjería (e) Regional Oriente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país del presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- e) **REQUERIR al señor Director de CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique si el presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- f) **REQUERIR al Dr. GONZALO VEGA CARDENAS**, en calidad de **director del INML& CF, seccional Cúcuta**, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIEDEC o archivos de CADAVERES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- g) **REQUERIR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique si el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA con C.C.#88.267.650, bajo número serial #8169634 de fecha 13/octubre/1983, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

3- ADVERTENCIA PARA LAS ENTIDADES ENLISTADAS.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por

tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4db6c01b0eb956f06e0380a3e32bfb731ce61029261677d7ff8d79860a1fd6

Documento generado en 20/09/2021 08:41:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1411

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO	540013160003-2019-00569-00
DEMANDANTE	OLGA LUCIA RIAZA ALVAREZ Email: olgaluciariaza@gmail.com Celular: 3117577537
APODERADO	LUIS JAVIER GUTIÉRREZ MORENO Email: javierrez5@yahoo.es Celular: 3004448489
DESAPARECIDO	JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C. #70.126.848
DEPENDIENTE JUDICIAL	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ Email: jofai@hotmail.com Celular: 3115113162
ENTIDADES	Dr. GONZALO VEGA CARDENAS o quién haga sus veces. Director del INML & CF, seccional Cúcuta Email: dsnsantander@medicinalegal.gov.co Director(a) del CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Email: notificacionjudicial@registraduria.gov.co Dr. CÉSAR DUARTE GUZMÁN o quién haga sus veces UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Email: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA TOBON o quién haga sus veces NOTARIO DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN Email: dieciseismedellin@supernotariado.gov.co Dra. ZULEIMA AMPARO CRUZ GAONA o quién haga sus veces FISCALIA DOCE ESPECIALIZADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DESPAZAMIENTO FORZADO Y DESAPARICIÓN FORZADA –Cúcuta. Email: dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co Zuleima.cruz@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que se allegó la última publicación y que esta cumple con las exigencias en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, se continúa con el trámite del referido proceso, por tanto, se dispone:

1- DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

Antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583° del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- a) Consúltase en la página web de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL sobre vigencia de la cédula de ciudadanía #70.126.848, perteneciente al presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ.
- b) Consúltase en la página web de ADRES sobre afiliación del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar. Cumplida lo anterior, **se ordena oficial a las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y compensación familiar, correspondiente**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes señale la fecha y el lugar del último domicilio registrado por el señor JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.#70.126.848.
- c) **REQUERIR a la FISCALIA DOCE ESPECIALIZADA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO DESPAZAMIENTO FORZADO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE CÚCUTA** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique el estado actual de la investigación Rad. 540016001131201803587, correspondiente a la denuncia por secuestro del señor JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.#70.126.848. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- d) **REQUERIR al Coordinar(a) de Extranjería (e) Regional Oriente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.#70.126.848. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- e) **REQUERIR al señor Director de CENSO ELECTORAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de los cinco (5) días siguientes certifique si el presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.#70.126.848, ha inscrito la cédula de

ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

- f) **REQUERIR al Dr. GONZALO VEGA CARDENAS**, en calidad de **director del INML& CF, seccional Cúcuta**, para que ordene a quién corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SÍDEC o archivos de CADAVARES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ C.C.#70.126.848, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**
- g) **REQUERIR a la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, certifique si el Registro Civil de Nacimiento del presunto desaparecido JOHN JAIRO RIAZA ALVAREZ con C.C.#70.126.848, bajo número serial #59792272 de fecha 17/septiembre/2018 y NUIP 70126848, presenta cancelación por muerte o alguna nota marginal. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

2- ADVERTENCIA PARA LAS ENTIDADES ENLISTADAS.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Código de verificación:

323e089beb99f5abb6a69c6d1e7cffa3b75eca9c432f3225891a6710de57433e

Documento generado en 20/09/2021 08:41:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1419

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2020-00004-00
Demandante	Abog. WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES DEFENSOR 16 DE FAMILIA- CENTRO ZONAL UNO-ICBF Por solicitud de la señora YANIRIS ORTEGA TORRES, C.C. # 26.795.691, en representación de la menor de edad N.S.B.O. (16 años) Av. 24 #15-46 Apto #1 Barrio Nuevo Horizonte Cúcuta, N. de S Celular: 350 463 2695 Tlf Fijo: 5 49 66 28 Remítase este auto por el correo 4´72 a la señora YANIRIS ORTEGA TORRES
Demandado	NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS C.C # 77.179.171 Manzana 15 Casa #4 Barrio Andrea Carolina Batallón Córdoba, Carrera 4 Calle 34 Av. Hernandez Pardo Barrio Manzanares, Vía El Rodadero Santa Marta, Magdalena Plutarco257@hotmail.com 312 671 4028
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. JHON CARLOS REYES CARRASCAL T.P. # 280.763 del C.S.J. Jcrc32@hotmail.com 313 71 00 560 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señores Jefes del Área de Talento Humano y del Área Nomina y Embargos EJERCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co servicionominaejc@buzonejercito.mil.co dipso@buzonejercito.mil.co

Continuando con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el numeral 6 del artículo 397, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil veintiuno (2.021)**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3- RATIFICACION DE PRUEBAS

Se ratifican las pruebas decretadas en Auto # 491 del 12/marzo/2020, obrante a folio 41 del expediente físico.

4-REQUIERE A LOS JEFES DEL AREA DE TALETO HUMANO Y DE NOMINA Y EMBARGOS DEL EJERCITO NACIONAL

Para que REMITAN de inmediato CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES AÑO 2020 y COPIA DE NOMINAS DEL PRESENTE AÑO 2021, correspondientes al señor NAHUN ALVEIRO BACCA ARENAS, identificado con la C.C # 77.179.171, quien es SOLDADO PROFESIONAL de dicha institución castrense.

5-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le

permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

(9018)

5-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2988fa36ac2dba8b47bf067e8b34f4ea1dff1d64461b52e6442dd889968e304

Documento generado en 20/09/2021 02:30:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1407

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00051-00
demandante	LUIS JOSE GOMEZ GARCIA 3132597136 Email: gomezluisjose4@gmail.com
Presunta desaparecida	JOSE LUIS GOMEZ ESCALANTE
Apoderado(a)	JAIRO ROZO FERNANDEZ 3158557885 Email: rozojairo7@gmail.com

Revisado el expediente digital, se dispone lo siguiente:

1- SOLICITUD DE CORREGICIÓN DE NOMBRE.

Teniendo en cuenta el memorial presentando por el apoderado de la parte demandante, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: **“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR el auto admisorio #0284 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JAIRO ROZO FERNANDEZ, como** apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.*

Frente a la otra solicitud del escrito de cambio de nombre del solicitante y la presunta persona desaparecida, revisado el auto admisorio no se observa lo planteado por el apoderado. En consecuencia, no se ACCEDE a la corrección.

2-SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Examinado el expediente se observa que con la demanda se acompañó escrito solicitando el amparo de pobreza, y que en el auto #0284 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), este juzgado no se pronunció.

En cuanto a dicho beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor LUIS JOSE GOMEZ GARCIA, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. Por tanto, se dispone:

CONCEDER al señor LUIS JOSE GOMEZ GARCIA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

3-FRENTE AL EDICTO APORTADO.

Revisado las publicaciones de los edictos aportados, NO cumple con los requisitos contenidos en los literales a y b de la regla 2ª del artículo 583 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 91 del Código Civil, por cuanto no se cita al presunto desaparecido sino que se emplaza al presunto desaparecido y se previene a las personas que puedan tener conocimiento del paradero de él, así las cosas, se requiere a la parte y su apoderado para que subsane el defecto anotado publicando otro edicto citando y emplazando al presunto desaparecido o bien publicando otro edicto con las formalidades de la norma procesal antes señalada.

4- ADVERTENCIA.

Finalmente, se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80eeb88bd982e960cebe86e8fde7ec0f51c588903ab89e25f42a970aa46ec847
Documento generado en 20/09/2021 08:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1415

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00235-00
Demandante	LISETH DANIELA SOTO COBOS lisethsoto21@gmail.com 301-2707357
Demandado	EDINSON RICO PALACIOS Medidas cautelares
Apoderada	Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com 3007744175 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora apoderada de la parte demandante, de manera reiterada solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA a su representada, señora LISETH DANIELA SOTO COBO.

Se aclara que esta petición se consignó en el escrito de la demanda sin pronunciamiento alguno en el auto admisorio.

Así las cosas, para decidir, el Despacho analiza los documentos anexos a la demanda, relacionados con obligaciones tributarias y derechos de propiedad en cabeza de la señora SOTO COBOS.

1- Declaración de renta, año gravable 2019, con un patrimonio líquido de trescientos, setenta y cinco millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$375´969.000,00).

2- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, vinculada al Establecimiento de Comercio SHOES MESSI, ubicado en el Centro Comercial Ventura Plaza de esa ciudad.

3- Extractos de la cuenta corriente #0660 6003 9667 del Banco Davivienda, a nombre de la señora LISETH DANIELA SOTO COBOS.

Ahora bien, ciertamente la demandante manifiesta en su escrito que ha sido víctima de maltrato físico, psicológico, violencia sexual y todo tipo de ultrajes y humillaciones y que nunca ha podido manejar los bienes que están a su nombre, pues siempre han sido administrados por el demandado, señor EDINSON RICO PALACIOS, hechos que están soportados documentalmente con el informe pericial de clínica forense por INML & CF, Unidad Básica de Cúcuta, caso #UBCUC.DSNTSANT-06299-C-2019, y copia de la Resolución de Medidas de Protección #946 del 2019, proferida por la comisaria de Familia Centro Zonal Centro de esta ciudad, con su respectivo informe pericial de clínica forense por INML & CF, Unidad básica de Cúcuta.

No obstante, las afirmaciones elevadas por parte de la peticionaria, este juzgado no vislumbra la necesidad de conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado, máxime cuando las pruebas de bienes sociales aportados, arroja que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, ella tendrá derecho a los gananciales de dichos bienes y en caso de retirar la demanda o no accederse a las pretensiones, dichas propiedades seguirán en su cabeza.

Aunado a lo anterior, la demandante funge con apoderado de confianza y no de oficio.

En ese orden de ideas, no está probado que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la menor; en consecuencia, este despacho se abstiene de conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SMC

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que

se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8c8f0ecb9627dd55b77d3785a8d5372e884a62e6d56664549057d96e71d70
f

Documento generado en 20/09/2021 02:30:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #168-2021

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00298-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SAYAGO Email: claudia12sag@hotmail.com
Apoderado	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN Email: haiver25@hotmail.com

I. ASUNTO

La señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 12064320 y con fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987).

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la demanda la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, nació el día doce (12) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1.972), en la ciudad de Cúcuta en el hospital San Juan de Dios, tal y como reposa en los dos registros civiles de nacimiento arrimados al proceso.

Que, la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO desconocía que tenía dos registros civiles de nacimiento.

Que para tramitar su pasaporte debe realizar la cancelación o anulación del último registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto #1152 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria y se ordenó oficiar a las respectivas notarias (visto archivo 005 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o*

jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría". Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que "para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario".

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 12064320 y de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987); toda vez que, su nacimiento ya se había registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo serial número 9025013 y de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

Con fundamento de sus pretensiones la demandante allega con la demanda los siguientes documentos: *i) copia de los registros civiles de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO seriales #12064320 y #9025013, ii) copia del acta de bautismo de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, iii) copia de la cedula de ciudadanía de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO y iv) poder conferido a un profesional del derecho.*

Posteriormente, el profesional del derecho aporta *v) copia de la cedula de ciudadanía de TERESA SAYAGO MENDEZ y vi) cedula venezolana de la misma persona.*

De hecho, en ese mismo escrito manifiesta que la señora TERESA SAYAGO MENDEZ, madre de la demandante *"realizo la inscripción de los dos registros civiles de nacimiento de mi poderdante solo tenía la cedula venezolana; manifiesta la señora Teresa que para la inscripción de los dos registros presento la cedula venezolana, pero que, por error de la Notaria segunda de Cúcuta, en el primer registro quedo que la cedula era de Bucaramanga."*

Asimismo, al revisarse ambos registros civiles de nacimiento, coinciden en su totalidad, *i) nombres y apellido, ii) fecha y lugar de nacimiento, iii) antecede el mismo documento*

acta de nacimiento ocurrido en el hospital San Juan de Dios, iv) sin datos registrados del padre, y v) hasta el nombre y apellidos de la madre, incluso el número 3.062.971 solo que el registro de la notaría primera se anotó como de Bucaramanga.

Una vez observado los documentos de identidad de la madre de la demandante, y haciendo lectura de los registros civiles, se entiende que ambos registros civiles inscriben el mismo nacimiento; el de la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO.

Incluso, el registro del nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO se realizó primero en la notaría Segunda, toda vez que, la inscripción se asentó el ocho (8) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) mientras que, el registro en la notaría Primera se hizo quince (15) años después del nacimiento, el cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987).

Es más, las reglas de la experiencia permiten inferir que el nacimiento de una persona **se registra en el menor tiempo posible**, pues de prolongarse en el tiempo su registro ante la autoridad competente, se estaría vulnerando los derechos del nacido, valga resaltar, derechos como a la personalidad jurídica, a su filiación, entre otros; justamente por eso los padres o las personas a cargo, formalizan el registro a la mayor brevedad, por la necesidad de afiliarlo al sistema de salud, a una institución educativa o para identificar a su hijo ante cualquier autoridad; esto permite a este operador judicial concluir que: los registros civiles más cercanos al nacimiento son aquellos que se le deben mayor validez, siempre que no exista prueba fehaciente que desvirtué o logre probar su nulidad. Así y todo, ambos registros con las fechas distantes al año del nacimiento, el registro que se pretende su nulidad se hizo en el mayor tiempo, quince (15) años después del nacimiento.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido por la notaría Primera del círculo de Cúcuta, como lo es el primer registro de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, efectuado en la notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario(a) Primero(a) del Círculo de Cúcuta, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, toda vez que ese hecho ya había sido inscrito primero en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo serial número 9025013 y de fecha ocho (8) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 12064320 y de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA PATRICIA SAYAGO asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el

indicativo serial número 12064320 y de fecha cinco (5) de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1.987). En firme la decisión ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR, enviando a los correos electrónico de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce83295fb25aa2ab10bfdaa37bb13b3b58171d65416cd6556a164c97e72832ac
Documento generado en 20/09/2021 08:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1412 (ok)

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00312 -00
Parte demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN Rodriguezdoris130@gmail.com
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ Kdx 97-2 Fe y alegría, Barrio Delicias de Lourdes Villa Caro, N. de S.
Apoderados	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante viancyc@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsana de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN, a través de apoderada, con fundamento en las **causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil**, en contra del señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

0. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
1. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días..
3. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 dias siguientes cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el articulo 317 del Código General del Proceso.
4. RECONOCER personería para actuar a la abogada VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a las partes, a la señora apoderada y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d032db7ba9cfb3ecec1c1ad50b3a7c5ecbe45fef708d8138e76d2ba8948a6d1

Documento generado en 20/09/2021 08:46:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

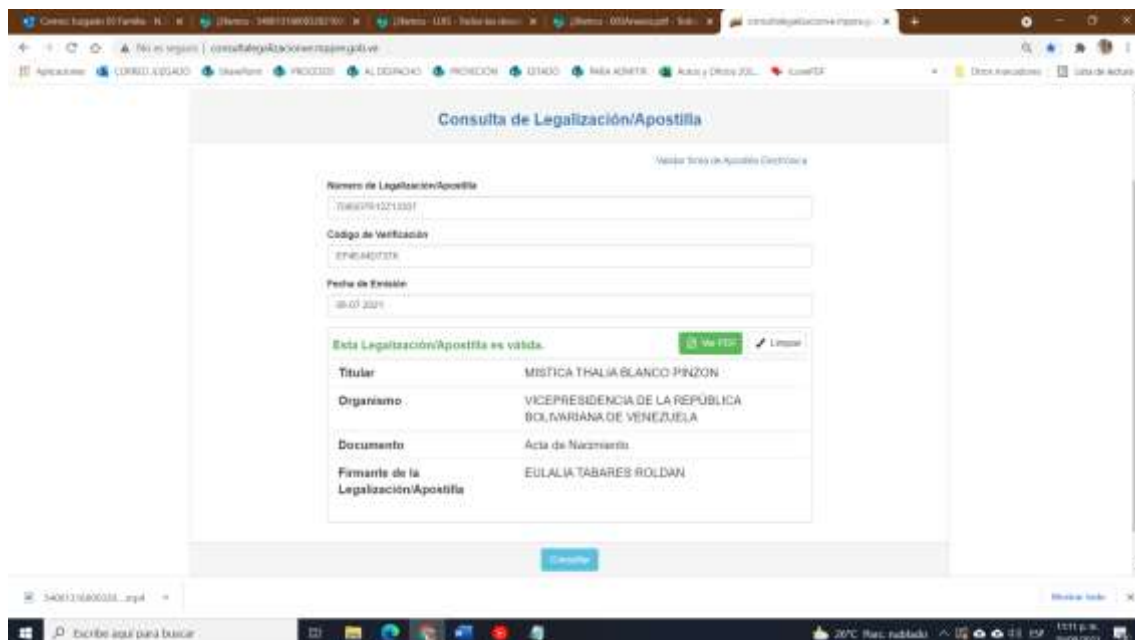
AUTO #1414

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00372-00
Demandante	MISTICA GELVEZ BLANCO Yorquito2020@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO Oscar.mancipe89@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por MISTICA GELVEZ BLANCO por conducto de apoderado judicial.

Con fundamento de sus pretensiones allega con la demanda, copia de la partida de nacimiento #300, con apostille No. 708S07R12Z13307, con código de verificación EP4E44D737X y con fecha de emisión 08/07/2021, una vez consultada en la página web del ministerio del exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <https://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> arroja “Esta Legalización/Apostilla es válida.” como puede verse a continuación:



No obstante, a la demanda se hace la siguiente observación:

1.- Dentro del acta de nacimiento #300 del año 2000 del libro de Registro Civil de nacimiento del Estado APURE, de la República Bolivariana de Venezuela, se certifica el nacimiento de MISTICA THALIN BLANCO PINZON **de conformidad al expediente #031302200, gaceta oficial #36553**. Dicho documento que sirvió como antecedente del registro no fue aportado. El cual deberá cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir apostillado.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

2.- Que en el registro civil de nacimiento de MISTICA GELVEZ BLANCO, bajo indicativo serial 5302699, se observa que el documento que antecede al registro es un certificado medico del Dr. Orlando Ochoa, el cual no fue aportado en la demanda.

Tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3.- De la lectura del registro civil de nacimiento y del acta de nacimiento venezolano, se encontró:

3.1. Que, las fechas de nacimiento son diferentes, y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3.2. Que, en la inscripción colombiana hubo un reconocimiento de paternidad de ROQUE GELVEZ ARIAS identificado con C.C. #1.912.824 de Cúcuta, en cambio en la venezolana no hay datos del padre y de estos en los hechos nada se menciona. Por tanto, se debe ampliar los hechos.

Tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** se advierte al togado que dentro de la demanda no se solicitó pruebas testimoniales, así mismo, se invita al profesional del derecho para que allegue con mejor resolución el acta de nacimiento #300, así como los documentos que haga llegar más adelante.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f196b11883b85839bb0aa6631e6d7e5340a88de0302277a497abb189fdb5f5**
Documento generado en 20/09/2021 08:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>